



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-088/2019-P-2**

RECURRENTE: ***** , POR
MEDIO DE SU AUTORIZADO
LEGAL EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIA: YULY PAOLA DE
ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número 088/2019-P-2; interpuesto por la empresa ***** , por medio de su autorizado legal en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 760/2018-S-4 y,

RESULTANDO

1.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano ***** , en su carácter de representante legal de la empresa ***** . presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este tribunal, en contra del Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tabasco y/o titular del Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco, Director de Administración de la Secretaría de Salud y Director de Planeación de la Secretaria de Salud del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, de quienes reclama lo siguiente:

“1. La omisión de dar respuesta a mis escritos de fecha 23 de noviembre de 2016, 13 de enero de 2017, 19 de junio de 2017, 7 de febrero de 2018, 8 de mayo de 2018, y 11 de junio de

2018, dirigidos a la demandada, por los cuales solicité se realicen las gestiones y pago correspondiente, de los adeudos que derivan de las siguientes facturas y pedidos. (Se inserta tabla)

2. La falta de pago de las facturas que se indican en el punto anterior, que derivan de los diversos actos de requisición y pedidos realizados por la Y/o(sic) el Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco y/o Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco, a la empresa *****, que represento.

3. Los efectos y consecuencias que derivan del acto reclamado en los incisos que antecede, que no obstante ser un acto negativo al constituir en una omisión, por su naturaleza constituye una negativa ficta con efectos positivos que transgreden mis derechos fundamentales, el desatender el pago de los adeudos contraídos.

4. Por ende, se reclama la omisión de tramitar y pagar la suerte principal, intereses y gastos financieros correspondientes a los adeudos contraídos con motivo de dicha obligación contractual, no obstante haberse **requisitado** (sic) en tiempo y cumplir con las formalidades de ley para el pago de las mismas.”

2.- Por auto de **veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho**, se admitió la demanda por la Cuarta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, en términos de la ley de la materia, y se ordenó correr traslado con la demanda y anexos a las autoridades demandadas.

3.- Por proveído de fecha **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, la Sala de origen tuvo a las autoridades Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Director de Administración y Director de Planeación, todas de la aludida secretaría, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, otorgándole a la parte actora el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y dando trámite al incidente de falta de personalidad, promovido por las demandadas en contra del actor.

4.- Inconforme con el acuerdo antes referido, en la parte que admite la contestación de demandas de las autoridades, mediante escrito presentado ante la mesa receptoras de términos de este tribunal, el **doce de marzo de dos mil diecinueve**, la parte actora en el juicio principal, interpuso Recurso de Reclamación.



5.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

6.- En distinto proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista a la parte demandada (Secretario de Salud, Director de Administración de la Secretaría de Salud y el Director de Planeación de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y/o Titular del Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco), asimismo, el Presidente de este órgano ordenó turnar el recurso de reclamación a la Segunda Ponencia para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-885/2019, el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación 088/2019-P-2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, en virtud de que la recurrente se inconforma del auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil**

diecinueve, a través del cual la Cuarta Sala de este tribunal admitió la contestación de demanda de las autoridades.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la recurrente fue notificada del acuerdo recurrido el cuatro de marzo de dos mil diecinueve y presentó su recurso el día doce de marzo de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del seis al doce de marzo del referido año¹.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

¹ Descontándose los días nueve y diez de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



- a) Alega la recurrente que es ilegal y carece de toda fundamentación y motivación, el acuerdo en donde se tuvo a la Secretaría de Salud y a las otras unidades administrativas sub alternas dando contestación a la demanda, ya que el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico se ostentó exclusivamente como titular de referida área jurídica mas no que comparecía en representación de la autoridad Secretaría de Salud, ni tampoco en representación de los servidores públicos Director de Administración y Director de Planeación de la aludida secretaría, lo cual pone de manifiesto que la calidad con la que compareció fue únicamente en su carácter de titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud, y no en representación de las autoridades demandadas.
- b) Señala la recurrente que es incorrecto que la magistrada tuviera por contestada la demanda a las autoridades señaladas como responsables en el juicio de origen, pues es evidente que no comparecieron a la causa por ellas mismas, o por los órganos encargados de su defensa, toda vez que el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaria de la Salud no cuenta con las facultades suficientes para obrar en nombre y representación de las mismas, tal y como lo establece el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y que por ello lo correcto es que se les tuviese por perdido el derecho a las autoridades demandadas, puesto que no le fue otorgado la representación de forma directa por parte del Secretario de Salud o el Coordinador de Asuntos Jurídicos, ya que éstos son los que contaban con la rerepresentación.
- c) Esgrime el recurrente que, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precisará exhaustivamente su competencia, grado o territorio, citando el apartado, fracción o inciso que le otorgue la atribución ejercida con la que pretende comparecer a juicio, pues lo correcto era que indicara que funge como apoderado legal de la Secretaría de Salud, y no sólo limitarse manifestar que comparecía como titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, pues el reglamento interior de la Secretaría le da un número mayor de funciones

que pudiera legitimar ante cualquier autoridad judicial o administrativa, por lo que en ese sentido era menester que precisara su actuación no sólo en nombre y representación de la Secretaría, sino particularmente del Secretario de Salud.

- d) Arguye el reclamante que, de acuerdo al artículo 1, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa, se debió aplicar lo establecido en los artículos 70, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y el artículo 5, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, y como consecuencia no teniendo por contestada, en tiempo y forma, la demanda a las autoridades.

Al respecto, las autoridades demandadas (Secretaría de Salud, Director de Administración de la Secretaria de Salud y el Director de Planeación de la Secretaria de Salud del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y/o Titular del Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco), al desahogar la vista, a través de la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, manifestaron que como dispone el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la designación como titular de la Unidad de Apoyo Jurídico se entiende hecha en representación de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, y por lo tanto en representación de Director de Administración de la Secretaría de Salud y el Director de Planeación de la Secretaría de Salud, máxime al tener estas facultades que se describen en el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Asimismo, que el titular de la mencionada unidad de Apoyo Jurídico, compareció con las facultades que le fueron otorgadas, conforme a la reforma realizada a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en la que se estipuló que este último tendría las mismas facultades que los Directores de las Unidades de Asuntos Jurídicos, y por ello, compareció en representación de la Secretaría, del Director de Administración y el Director de Planeación, ambos de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco.

Aducen las autoridades, que contrario a los argumentos vertidos por el actor, sí está facultado el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico para promover toda clase de recursos, promociones, contestaciones, y



demás actos legales en que se vea inmerso el interés legal y jurídico la Secretaría de Salud, Director de Administración de la Secretaría de Salud, y Director de Planeación de la Secretaría de Salud, por lo que se estima que el acuerdo recurrido se encuentra fundado y motivado, debiendo seguirse la substanciación de ley.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE TABASCO, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos el cómputo y la razón secretariales, se acuerda:

- I. Por presentada (sic) al licenciado *****, en su carácter de **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud**, acreditando su personalidad, con la copia certificada de su nombramiento, cuya devolución se acuerda favorable, para que obre en autos su copia simple; contestando la demanda incoada en contra de sus representadas: **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco** (sic); y las autoridades **Director Administración** y **Director de Planeación**, adscritas a la misma; dentro del plazo concedido y en los términos de su escrito. - - - - -

La parte demandada objeta las pruebas de su contraria, y plantea las excepciones y defensas: **falta de legitimación pasiva en la causa, sine actione agis, mutati libeli y prescripción de la acción**, que se analizarán y resolverán en el fallo de la causa. En cuanto a la **improcedencia** y **sobreseimiento** invocadas, no es el momento oportuno para pronunciarse sobre ello, sino, hasta que sean aporrados los elementos de prueba correspondientes; sin embargo, siempre serán resueltos antes de resolver en definitivo el litigio.(...)”

QUINTO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO RECURRIDO.- El Pleno de la Sala Superior, determina que son, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes** los motivos de disenso aducidos por el impugnante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, dictado en el juicio contencioso administrativo **760/2018-S-4**, en el que entre otras cosas, se admitió la contestación de demanda de las autoridades Secretaría de Salud del

Estado de Tabasco, Director de Administración y Dirección de Planeación de la misma secretaría.

Asimismo, es de destacar que el actor en su escrito inicial, señaló como autoridades demandadas a las siguientes:

- Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tabasco y/o Titular del Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco.
- Director de Administración de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tabasco y/o el Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco.
- Director de Planeación de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tabasco y/o el Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco.

De igual forma, es de asentar que en fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, fue recibido por la Sala de origen, el oficio de contestación de contestación a la demanda, suscrito por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado, en el que en sus primeros párrafos manifestó lo siguiente:

“LIC. *****, mexicano, mayor de edad, licenciado en derecho, promoviendo en mi carácter de Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, así como de los servidores públicos cuando sean parte en juicio y en todo procedimiento judicial o administrativo de responsabilidad, por actos derivados del servicio, así como cuando sean parte en todo procedimiento judicial, civil o administrativo, acorde con el artículo 16, Fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en este caso el DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR DE PLANEACIÓN; personalidad solicito se tenga por acreditada y reconocida en términos del nombramiento como Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud, de fecha 04 de enero de 2019, otorgado a mi favor por el Lic. *****, Coordinador General de Asuntos Jurídicos, documento que agrego en copia certificada como anexo 1 y copia fotostática simple, para que previo cotejo se me sea devuelta la primera por ser de utilidad personal en otros juicios y trámites; señalando domicilio para oír y citas y notificaciones, en la *****, autorizando a los *****, para que oigan y reciban citas y notificaciones, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo para exponer:

Que por medio del presente escrito, estando dentro del término legal que me fue concedido a mis representados Secretaría(sic) de Salud del Estado de Tabasco, Director de Administración y Director de Planeación, acorde a lo dispuesto



por los numerales **49, 50, 51, 53, 54** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, vengo a dar contestación a la demanda interpuesta por *****, en su carácter de Representante legal de la empresa *****, en contra de mis representados, misma demanda que resulta improcedente e infundada, negando desde momento que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar las prestaciones que señala en el proemio de su demanda; en razón de que mis mandantes no tiene obligación de pago pendiente por cumplir a favor de la actora como se demostrara en su oportunidad.” (Énfasis añadido)

De lo preinserto se advierte que el compareciente adujo tener la calidad de titular de la Unidad de Apoyo Jurídico y venir en representación de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, así como, de sus servidores públicos, conforme al Reglamento de Interior de la Secretaría de Salud del Estado y al nombramiento de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, otorgado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco; asimismo, en el segundo párrafo de su contestación señaló que daba contestación a la demanda en representación de la Secretaría(sic) de Salud del Estado de Tabasco, Director de Administración y Director de Planeación de la referida secretaría.

Por lo anterior, en cuanto hace al argumento de que el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico se ostentó exclusivamente como titular de referida área jurídica mas no que comparecía en representación de la autoridad la Secretaría de Salud, ni tampoco en representación de los servidores públicos Director de Administración y Director de Planeación de la aludida secretaría; eso es infundado, ya que de lo apuntado con antelación, se puede observar que el titular sí dijo comparecer a contestar la demanda en representación a las autoridades Secretaría(sic) de Salud del Estado de Tabasco, Director de Administración y Director de Planeación; sin ser óbice que haya aducido tener el carácter de titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ya que el cargo que ostenta, es con el cual se le otorgó la función de representar a las referidas autoridades.

Ahora, en ese contexto, es de destacar el contenido de los artículos 6, párrafo tercero, 37 y 53, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que prevén lo siguiente:

“Artículo 6.- La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la

normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten." (El subrayado es nuestro.)

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;

b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.”

“Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la

“Artículo 53.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

[...]

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes



prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;[...]" (El énfasis es nuestro.)

De los preceptos normativos transcritos, se obtiene que la contestación de demanda puede formularse por las autoridades que sean señaladas como demandadas por ser las emisoras de los actos o bien en representación de éstas, por las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, conforme a las disposiciones orgánicas de la dependencia, ente u órgano, además que al tratarse de autoridades actuando como parte demandada dentro del juicio contencioso administrativo, se debe prescindir del requerimiento de adjuntar a su contestación algún documento con el que acredite su personalidad, salvo que sean mandatarios a los que se les hubiere delegado su representación, supuesto en el que sí estarán obligadas a acreditarlo, pues se entiende que estos últimos no actúan como autoridad ni cuentan con la representación que alguna norma jurídica les confiera.

Bajo ese pensamiento, se tiene que en la causa de origen, las autoridades demandadas, en cuestión, son el Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Director Administración de la Secretaría de Salud y Director de Planeación, ambas de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Igualmente, que al comparecer el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, adujo que lo hacía en términos del artículo 16, fracción I y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y señaló también que daba contestación a la demanda en representación de la Secretaría(sic) de Salud del Estado de Tabasco, Director de Administración y Director de Planeación de la referida secretaría.

En ese tenor, es de asentar que el artículo 16, fracción I y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Corresponde a la Unidad Jurídica el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

I. Representar como apoderado legal a la Secretaría, ante los tribunales federales, estatales y del fuero común y ante toda autoridad jurisdiccional o administrativa con facultades

jurisdiccionales, en los trámites de cualquier asunto de naturaleza jurídica, con excepción de la fiscal, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y jurídico colectivas, tanto para presentar demandas, querellas y denuncias como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, otorgar el perdón, ejercitar acciones y oponer excepciones, formular y absolver posiciones, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, o según sea el caso desistirse, recusar jueces inferiores y superiores, interponer, apelar y desistirse de juicios de amparo y los recursos previstos por la Ley en la materia, y en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan a la Secretaría

(...)

VII. Asesorar jurídicamente al Secretario, subsecretario y demás Unidades Administrativas de la Secretaría para el adecuado cumplimiento de la normatividad aplicable;(...)”

Asimismo, se enfatiza que para satisfacer la acreditación de la personalidad ante juicio contencioso administrativo, cuando se comparece en calidad de representante de las autoridades señaladas como demandadas (por ser las emisoras, ordenadoras u ejecutoras de los actos) y se trate de las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, basta con que exista un precepto legal que le confiere la facultad para ello, eso de acuerdo a las disposiciones orgánicas de la dependencia, ente u órgano; en el entendido que si bien la representación en juicio es una institución de origen civil, no menos cierto es que las reglas para la representación de las autoridades en el derecho público son menos estrictas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

REVISIÓN FISCAL. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS PRESENTADO POR LA RECURRENTE, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LE OTORGAN EL CARÁCTER DE UNIDAD ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN.

Si se toma en consideración, que tratándose del recurso de revisión fiscal, la legitimación procesal es la potestad legal con la que cuenta un determinado órgano para interponerlo y que el órgano jurisdiccional debe analizar si quien lo hace valer cuenta con la referida potestad atendiendo a las disposiciones aplicables, es indudable que la falta de fundamentación en el escrito de agravios presentado por el recurrente, respecto de las disposiciones que le otorgan el carácter de unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio relativo, no tiene como consecuencia el desechamiento del recurso por falta de legitimación. Máxime que el órgano jurisdiccional debe analizar dicha cuestión de oficio por tratarse de un presupuesto procesal, sin que pueda sostenerse que por esa falta de fundamentación aquél desconozca



las disposiciones legales que le otorgan legitimación a la señalada unidad, la cual debe ser estudiada en términos de la ley que la regula, a su reglamento interior o diverso ordenamiento que establece su organización interna.

En vista de lo anterior, se trae a colación, lo dispuesto en los artículos 45, fracción VII, XII, y los transitorios cuarto, quinto y décimo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 45.- A la Coordinación General de Asuntos Jurídicos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

“VII. Nombrar y remover en su caso, a propuesta del Gobernador del Estado, a los titulares de las unidades de apoyo jurídico de las dependencias y entidades, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a esta Coordinación, así como coordinar sus actividades;”

“XII. Fungir como representante jurídico del Titular del Poder Ejecutivo y de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en los juicios o negocios en que intervenga, con cualquier carácter, cuando se tenga interés jurídico o se afecte el patrimonio del Estado;”

“CUARTO.- Cuando alguna Unidad Administrativa, pase conforme a esta Ley de una Dependencia del Ejecutivo a otra, el traspaso o transferencia se hará incluyendo el personal a su servicio con pleno respeto a sus derechos laborales, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipamiento de las unidades que se hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme a la Ley anterior. Tratándose de los organismos públicos descentralizados y desconcentrados, que con motivo de las disposiciones contenidas en esta ley pasen, dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, a formar parte de alguna dependencia, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, la Dependencia coordinadora del sector, deberán plantear al Gobernador los mecanismos administrativos para la fusión o sectorización respectiva. Todos los recursos humanos, financieros y materiales pasarán a la Secretaría de que se trate, sin perjuicio de los derechos laborales de los trabajadores, así como los activos y pasivos del organismo respectivo.”

“QUINTO.- Los Titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico adscritas a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos que se crean por mandamiento de esta Ley y que realizarán sus funciones en las Dependencias y Entidades, tendrán las mismas facultades con las que cuentan actualmente los Directores de las Unidades de Asuntos Jurídicos y Transparencia de las distintas dependencias que integran la Administración Pública Estatal, en tanto se publique (sic) los reglamentos correspondientes.”

“DÉCIMO.- En tanto se expiden los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este mandato, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley que se abroga. De igual forma, hasta en tanto no se emitan los nuevos reglamentos interiores de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, se aplicará la presente Ley en lo concerniente al funcionamiento interno de las unidades administrativas adscritas a las Dependencias.”(Énfasis añadido)

También se destaca que en la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se consideró que a fin de generar ahorros presupuestales, se debía compactar en una sola unidad administrativa, las áreas jurídicas de las diferentes secretarías, tal como lee a continuación:

“Con esta nueva Ley, se generarán ahorros presupuestales considerables reorientando el gasto corriente a gasto de inversión para que los recursos públicos se inviertan prioritariamente en obra pública y en programas sociales que detonen el desarrollo económico y reduzcan la brecha de pobreza entre los sectores que tiene acceso al desarrollo y los grupos marginados de Tabasco. Por lo tanto, se suprimirán:

- Las estructuras y programas duplicados;
- Las unidades de apoyo ejecutivo de las dependencias y entidades;
- Las oficinas de comunicación social y prensa;
- Las oficinas de compras, y
- Se compactarán las áreas jurídicas.

Estas funciones se centralizarán en una sola unidad administrativa dependiente de la Secretaría relacionada con los asuntos en cuestión o en una Coordinación. Adicionalmente, se reducirá el gasto de publicidad en el gobierno.” (Énfasis añadido)

De lo trasunto se observa que, conforme a la nueva organización del poder ejecutivo del Estado, las unidades jurídicas se concentran en una Coordinación General, y a su vez, las dependencias centralizadas contarán con un titular de la Unidad Apoyo Jurídico adscrito a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos el Estado, al cual, se le atribuyó las anteriores facultades que tenían los Directores de las Unidades de Asuntos Jurídicos y Transparencia de las diferentes dependencias que integran la Administración Pública Estatal; ello hasta en tanto no se expida los reglamentos que regulen el actuar de dichos titulares.



Asimismo, que el personal y los recursos materiales que estuvieran en una unidad administrativa, se debían traspasar o transferir a la diversa unidad creada por mandato de ley.

Es decir, que los actuales titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico actúan en la función que desempeñaban los Directores de Asuntos Jurídicos, con los recursos humanos y materiales que tenían a cargo dicha dirección, considerando que la principal encomienda de esos funcionarios es la defensa de la dependencia a la que representan; ya que, de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado, no hay otra unidad o departamento a la que se haya conferido la representación de la secretaría o en su caso la defensa sus unidades administrativas; siendo esta la unidad que contaba con los elementos y el personal para realizarlo.

Sirve para robustecer lo anterior, la tesis siguiente:

REVISIÓN FISCAL. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DIVISIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

Con motivo de las reformas constitucionales de 1987, la legitimación para interponer el recurso se dio a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las Secretarías, Departamentos u Organismos, por ser la que cuenta con el personal y los elementos necesarios para que el citado medio de impugnación se interponga con la formalidad que requieren los asuntos respectivos a fin de asegurar la adecuada defensa de dichas autoridades. Atento a lo expuesto, el titular de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos, como órgano interno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al ser el encargado de su defensa jurídica, puede realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de sus derechos, por tanto, tiene legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, en términos de los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o., 24, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como 3o. y 20, fracción I, del Reglamento del propio Instituto, lo cual es acorde con el propósito del legislador de que la facultad para la defensa de las autoridades se ejerza debidamente, en tanto que dicha Dirección Divisional cuenta con el personal y los elementos necesarios para ello, además de que es congruente con el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto señala que las autoridades podrán impugnar, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que les sean

adversas. Novena Época, Registro 172324, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis 2a./J. 94/2007, Página: 1177.

En ese sentido, en la especie, al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico adscrito a la Coordinación General pero que realiza su función en la Secretaría de Salud, se le encargó la defensa jurídica de la referida dependencia, conforme a la fracción I, del artículo del artículo 16 del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud, por lo que se estima que tal facultad le otorga la personalidad para comparecer en juicio contencioso administrativo en representación de las autoridades demandadas Secretario de Salud del Estado, Director de Administración y Director de Planeación de la Secretaría de Salud del Estado.

Ello es así, ya que si bien el precepto sólo menciona a la secretaría, lo cierto es que no puede interpretarse esa porción de forma restrictiva, sino debe entenderse en un sentido amplio, en donde la alusión a la secretaría representa a todos los servidores públicos que en el ejercicio de su función, sean partes en juicios ante tribunales ya sea federales o locales e incluso al titular de la Secretaría de Salud, ya que considerar lo contrario, haría ineficaz el fin con el que fue designado, en el entendido que las facultades conferidas a las unidades administrativas (Dirección de Asuntos Jurídicos), ahora las poseen las unidades de apoyo jurídico, adscritas a cada una de las dependencias, respectivamente; y que además a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, de la que depende el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, puede fungir como representante de las dependencias de la Administración Pública estatal.

Lo anterior, en relación a lo estipulado en el artículo 6 de la ley de la materia, en el que señala que la representación de las autoridades demandadas, le corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa.

Por lo que resulta infundado el agravio del recurrente, cuando señala que éste no contaba con las facultades para representar a las demandadas Secretario de Salud del Estado, Director de Administración y Director de Planeación de la Secretaría de Salud del Estado en juicio.



Ahora, es parcialmente fundado pero insuficiente el argumento de la reclamante, de que el titular Unidad de Apoyo Jurídico haya mencionado comparecer con el carácter y no como apoderado legal, y que al dar contestación a la demanda indicó que lo efectuaba por la Secretaría de Salud y no por el Secretario de la aludida secretaría.

De acuerdo a lo ya asentado con antelación, el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico al dar contestación dijo contar con esa calidad, lo que obedece a que la actual Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, le otorga esa denominación; ello sin soslayar que la el reglamento interior de la secretaría indique que el entonces Director de Asuntos Jurídicos tenía la facultad de representar a la dependencia como apoderado legal, en razón que la función desempeñada por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, no es relación a la denominación que le haya asignado el reglamento interno, sino la que le concedió conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y que al mismo tiempo otorgó temporalmente las funciones que en su momento tuvo el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado.

Además, que en este caso, la calidad de apoderado legal, se halla relacionado a los poderes legales que el propio reglamento le confirió y no a la denominación del puesto o encargo de la unidad de defensa jurídica que comparece.

También, no pasa inadvertido que el actor haya señalado como demandado al Secretario de Salud del Estado (titular de la Secretaría de Salud del Estado) y que al momento de dar contestación haya indicado realizarse por la secretaría y no por el secretario; sin embargo, como se refirió en párrafos anteriores, el titular dijo comparecer en representación de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y de sus servidores públicos, y seguidamente mencionó dar contestación a la demanda por la Secretaría(sic) de Salud del Estado de Tabasco, Director de Administración y Director de Planeación de la referida secretaría, siendo que de esa manera fue admitida la contestación de demanda, lo cual, atendiendo a la lectura integral del oficio de contestación de demanda, se advierte que la intención del compareciente fue dar contestación por las demandadas (Secretario de Salud del Estado, Director de Administración y Director de Planeación de la Secretaría de Salud del Estado) en el juicio principal, puesto que señaló venir en representación

de “*la Secretaría de Salud y de sus servidores*”, y que las autoridades demandadas y emplazadas a juicio, en el asunto principal, fueron el Secretario de Salud del Estado, Director de Administración y Director de Planeación de la Secretaría de Salud del Estado, de ello, se tiene que la Sala incurrió en un *lapsus calami* respecto de tener por contestada la demanda por la autoridad Secretaría de Salud del Estado, cuando ésta no fue llamada a juicio, debiéndose entender que la contestación de demanda y por ende su admisión es a favor del Secretario de Salud de Tabasco, por ser ésta el emplazado en la causa principal.

No obstante, dicho error no es obstáculo para que la Sala tuviera por contestada la demanda a las autoridades Secretaría –léase Secretario- de Salud del Estado, Director de Administración y Director de Planeación de la Secretaría de Salud del Estado.

Por cuanto hace al agravio en torno a que, de acuerdo al artículo 1, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa, se debió aplicar lo establecido en los artículos 70, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y el artículo 5, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, es infundado.

Se dice lo anterior, ya que el artículo 1, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, respecto de la supletoriedad de las leyes establece lo siguiente:

“Artículo 1.-(...)

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.



(...)"

De lo trasunto obtenemos que los juicios contenciosos administrativos, son substanciados y resueltos por la ley de la materia o en el caso del procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo, dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado que cuando exista algún vacío en dichas regulaciones, en ese defecto o ausencia puede emplearse para la substanciación y resolución de los juicios contenciosos administrativos, de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, el Código Fiscal del Estado y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; teniendo como elemento indispensable para el uso de los aludidos ordenamientos, que no exista disposición expresa en torno al tema y que éstas no se opongan a la ley de materia administrativa y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esa tesitura, es de apuntar que la supletoriedad de las leyes cumple con la función de remediar las ausencias dentro de un ordenamiento especializado, acudiendo a uno que de forma general contengan principios que ayuden a solventar dichas carencias, a fin de que exista coherencia en el sistema jurídico.

Además, para que opere dicha suplencia se deben satisfacer ciertos requisitos, a saber: 1) que el ordenamiento a suplir así lo prevea, conteniendo a cuáles ordenamientos se debe acudir; 2) que la regulación a suplir no contengan la figura que se pretenden aplicar o que si lo hace las regule de forma deficiente; 3) que ante la omisión o "laguna legislativa" sea necesario la aplicación de leyes para solucionar la controversia o conflicto jurídico planteado, desestimando aquellas cuestiones que el legislador no tuvo intención de regular; y, 4) que no contravenga con las bases y principios regulados en la ley de la materia.

Sirve a mayor ilustración las tesis siguientes:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios

generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Jurisprudencia, 2a./J. 34/2013 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Página: 1065. Registro: 2003161

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida. Jurisprudencia, I.3o.A. J/19, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Enero de 1997, Tomo V, Enero de 1997. Registro: 199547

Por lo que, en el caso en concreto, no opera la supletoriedad de las leyes, ya que el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa es clara en estipular a quienes les corresponderá la representación de las autoridades demandas en juicio contencioso administrativo, y por lo tanto innecesario acudir a diverso código o ley.

En consecuencia, se estiman, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios expuestos por la empresa



recurrente *****, por medio de su autorizado legal en el juicio principal, este órgano colegiado, **confirma** el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 760/2018-S-4.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando primero de este fallo.

II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto, conforme al considerando segundo de esta sentencia.

III.- Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se declaran **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios formulados por empresa recurrente *****, por medio de su autorizado legal en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 760/2018-S-4.

IV.- Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el último considerando de este fallo, se **confirma** el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 760/2018-S-4.

V.- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-088/2019-P-2 y del juicio 760/2018-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes el presente fallo de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.



LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 088/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el doce de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----